



ISBN: 978-607-02-0415-9

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones
sobre la Universidad y la Educación

www.iiue.unam.mx/libros

Jessica Ramírez Mendéz (2009)

“Defensa de privilegios y salvaguarda de jurisdicciones. Los
carmelitas descalzos de Santa Ana y el pleito del pago de
los diezmos, 1664”

en *Voces de la clerecía novohispana. Documentos históricos
y reflexiones sobre el México colonial*,

Leticia Pérez Puente y Rodolfo Aguirre Salvador (coords.),
IIUE-UNAM, México, pp. 357-393.

Esta obra se encuentra bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional
(CC BY-NC-ND 4.0)

DEFENSA DE PRIVILEGIOS Y SALVAGUARDA
DE JURISDICCIONES. LOS CARMELITAS DESCALZOS
DE SANTA ANA Y EL PLEITO DEL PAGO DE LOS DIEZMOS, 1664

*Jessica Ramírez Méndez**

El Concilio de Trento sentó las bases para que el clero secular, educado formalmente, fuera el principal encargado de la fe, de la administración de los sacramentos, de la disciplina eclesiástica y del adoctrinamiento de los neófitos, con el obispo como cabeza y principal ejecutor. Al reestablecer de este modo la jerarquía eclesiástica y la autoridad episcopal, el concilio cuestionaba los privilegios excepcionales concedidos a las órdenes religiosas para su labor evangélica en el nuevo mundo.

El orden jerárquico que impulsara el concilio ecuménico fue respaldado en la Nueva España con la erección de la arquidiócesis de México en 1547 y posteriormente por los concilios provinciales llevados a cabo en la misma entidad en 1554, 1565 y 1585.¹ Ya para esos años la labor evangelizadora había llegado casi a su fin — por lo menos en el discurso de la iglesia secular — y por consiguiente se podían ir restringiendo los privilegios que las órdenes regulares habían adquirido al desempeñar funciones propias del clero secular.

En el marco de esa pretensión de la iglesia secular por lograr su preeminencia se inscribe el llamado “pleito del diezmo de las religiones”.² Dicho conflicto se inició hacia 1583, cuando el procu-

* Facultad de Filosofía y Letras-UNAM.

¹ Para ahondar en el tema, véase Leticia Pérez Puente, “Trento en México. El tercer concilio provincial mexicano”, en Jorge Correa (coord.), *Homenaje a Mariano Peset*, Valencia, Universidad de Valencia, 2006.

² El pleito del diezmo de las religiones ha sido tratado en trabajos como el de Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis y tiempos de consolidación. La catedral metropolitana 1653-1680*, México, CESU-UNAM/El Colegio de Michoacán/Plaza y Valdés, 2005 y Gabriela Oropeza, “Las actas de cabildo de la catedral metropolitana en sede vacante.

rador de la catedral en Corte se quejó del acaparamiento de tierra que hacían los frailes y de sus pretensiones de eximirse de pagar los diezmos de ellas a la catedral. “Los frailes – anotó el procurador Claudio de la Cueva – van comprando y adquiriendo por diversas vías todas las haciendas más gruesas que hay, las cuales arriendan, y a título de que son religiosos no pagan diezmo y dicen tener bulas para poderlo hacer”.³

A partir de esta primera petición para que los regulares pagaran el diezmo a la iglesia secular, se desplegó la defensa de los frailes ante la corte intentando impedir cualquier resolución que les restara los privilegios obtenidos en América. No obstante, para 1664 se dio la expedición de la cédula ejecutoria mediante la cual la corona determinó que las órdenes religiosas debían pagar, de la producción de sus haciendas, el diezmo correspondiente a las catedrales americanas. Dice la cédula: “[...] pertenecer a la Corona y patrimonio real y a las iglesias, en virtud de privilegios y bulas apostólicas y personas eclesiásticas que se hubieren subrogado en el derecho real por permisión o en otra cualquier manera, todos los diezmos de las heredades y cualesquier bienes y frutos decimables”.⁴

Sin embargo, si bien esa sentencia favoreció al clero secular, no representó el final del conflicto. Jurídicamente la resolución determinó que las órdenes de San Agustín, Nuestra Señora de la Merced, Santo Domingo y la Compañía de Jesús pagaran diezmos a la catedral y, en la práctica, progresivamente resultó un ataque a sus privilegios. Por eso llevar a cabo la disposición legal se convirtió en una labor lenta y discontinua, ya que la catedral tuvo que enfrentar la férrea oposición de las órdenes regulares, pues reconocer el pago de las rentas decimales, además del interés econó-

1637-1644”, tesis para obtener el título de licenciada en Historia, México, Facultad de Filosofía y Letras, 2004.

³ AGI, México 339, Claudio de la Cueva, racionero de la Santa iglesia de México en nombre del deán y cabildo, s/f, es recibida en el Consejo en 1583, Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis...*, p. 118.

⁴ Alberto María Carreño, *Cedulario de los siglos XVI y XVII. El obispo don Juan de Palafox y Mendoza y el conflicto con la Compañía de Jesús*, México, Victoria, 1947, cédula núm. 237 del 25 de septiembre de 1664.

mico, significaba aceptar la autoridad de la mitra en detrimento de la jurisdicción y prerrogativas regulares. De esta forma, los logros de la catedral en torno a la recaudación de los diezmos estarían intrínsecamente ligados al proceso de su propio fortalecimiento institucional, que no se había logrado, sobre todo por las sedes vacantes, la debilidad del cabildo catedralicio y el poderío del que gozaban los provinciales regulares.⁵

Una de las órdenes que se opuso al pago del diezmo fue la de Nuestra Señora del Carmen, la cual, al solicitársele el pago decimal, emprendió su defensa con argumentos propios que hacen referencia a su constitución peculiar.

La provincia de carmelitas descalzos en la Nueva España —San Alberto— se había constituido con características particulares que la colocaron en ámbitos diferentes en comparación con aquellos que las primeras órdenes habían ocupado.⁶ Antepusieron las actividades de clausura y oración interior en detrimento de un contacto con seglares, con los cuales —sobre todo peninsulares— se concretaron a confesar, predicar y celebrar misas.⁷ Además, para

⁵ El proceso de fortalecimiento de la catedral es claramente estudiado por Leticia Pérez Puentes, *Tiempos de crisis...*

⁶ La Provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzos de la Nueva España fue constituida en 1590, aunque existen diversas disertaciones en cuanto a la fecha exacta de la conformación de la provincia. Cfr. Francisco de Santa María, *Reforma*, tomo II, libro VII, capítulo 8, pp. 427-429; Jerónimo de San José, *Vida de San Juan de la Cruz*, 1641, p. 609-610. Dionisio Victoria Moreno, *Los carmelitas descalzos y la conquista espiritual de México*, México, Porrúa, 1966; Fray Agustín de la Madre de Dios, *Tesoro escondido en el monte Carmelo Mexicano: mina rica de ejemplos y virtudes en la historia de los carmelitas descalzos de la provincia de la Nueva España, descubierta cuando escrita por Fray Agustín de la Madre de Dios, religioso de la misma orden*, revisión paleográfica, introd. y notas por Eduardo Báez Macías, México, Instituto de Investigaciones Estéticas, UNAM, 1986; Alfonso Martínez Rosales, "La provincia de San Alberto de Indias de carmelitas descalzos", en *Historia mexicana*, abril-junio, núm. 124, México, El Colegio de México, 1982, p. 477.

⁷ Sobre la conformación y actividades de la orden puede verse Manuel Ramos Medina, *Imagen de santidad en un mundo profano*, México, Universidad Iberoamericana, 1990; Alfonso Martínez Rosales, *El gran teatro en un pequeño mundo*, México, El Colegio de México/Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1985, del mismo autor, "La provincia de San Alberto..."; Ethel Correa Duró, *Recuento mínimo del Carmen Descalzo en México: de la antigüedad a nuestros días*, México, Secretaría de Educación Pública/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1998, p. 76; Dionisio Victoria Moreno, *Los carmelitas descalzos...* y el estudio introductorio de Fray Agustín de la Madre de Dios, *Tesoro escondido...*

el momento en que se estaba dando la apelación para no pagar diezmos, los miembros de la provincia de San Alberto tenían más de medio siglo sin doctrina de indios, la cual abandonaron en gran medida para no sujetarse al ordinario diocesano.⁸

De este modo, las manifestaciones en contra del pago del diezmo por parte de los carmelitas descalzos son un tanto distintas a las realizadas por las demás órdenes. Los dominicos, agustinos y jesuitas argumentaron que, puesto que la función del diezmo era el sustento del ministerio y ellos realizaban cura de almas, no tenían por qué pagar. Mientras que, por su parte, los carmelitas descalzos, para eximirse del pago, aludieron a la exigencia que marcaba su regla de tener una huerta donde realizar ejercicios contemplativos,⁹ de “repliegue” y oración para estar en contacto con Dios.

Así, la singularidad del reclamo carmelitano, expuesto en la alegación jurídica que a continuación se edita, nos aproxima tanto a las características particulares de la Orden del Carmen, como a aquellas que compartían con los demás mendicantes, esto es, su pretensión de eximirse de la autoridad episcopal. Al propio tiempo, el documento sirve de ejemplo del proceso jurídico seguido por las órdenes religiosas en el conflicto del pago del diezmo.

La fuente como ejemplo y como punto de partida

La alegación jurídica que se transcribe para la presente publicación lleva por título “Por el Colegio de Santa Ana de religiosos carmelitas descalzos, del pueblo de San Jacinto jurisdicción de la Villa

⁸ Los carmelitas descalzos administraron la parroquia de San Sebastián desde 1586 hasta 1611, momento en que aparentemente se sintieron amenazados de quedar sujetos al obispo al tener una doctrina de indios a su cargo —como se había venido perfilando cada vez con mayor nitidez a partir del Tercer Concilio Provincial de México—, por lo cual decidieron entregarla a los agustinos y dedicarse a actividades de pasto espiritual predominantemente.

⁹ La información acerca de la historia de la Orden del Carmen se encuentra en Dionisio Victoria Moreno, *Los carmelitas descalzos...*; Agustín de la Madre de Dios, *Tesoro escondido...*, Jéssica Ramírez Méndez, “Desierto de los Leones. Un espacio contemplativo y político”, tesis de licenciatura en Historia, México, Facultad de Filosofía y Letras- UNAM, 2006.

de Coyoacán, en la Nueva España, en el pleito con el deán y cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de México a que se ha opuesto el señor fiscal” y se encuentra en el Centro de Estudios de Historia de México-CONDUMEX,¹⁰ fondo CCCLIII, rollo 3, carpeta 301, año de 1664.¹¹ Formalmente, el texto cuenta con foliación propia que va de la foja 1 verso a la 19 anverso; está fraccionado en una introducción y siete párrafos, secciones que a su vez están divididas en párrafos numerados —91 en total— que se respetaron puntualmente y se incluyeron en la transcripción. Las primeras cinco fojas están deterioradas por quemaduras, lo que impidió, en diversos casos, que se restituyera la totalidad del contenido; dichas omisiones se señalaron con tres puntos suspensivos entre corchetes.

El licenciado don Francisco Bravo y Bobadilla —fiscal que elaboró la alegación jurídica— le intercaló fragmentos en latín, para los cuales se decidió hacer una transcripción literal en cursivas, sin modificar arcaísmos ni alteraciones gramaticales u ortográficas. Asimismo, el documento contiene citas de bulas, menciones de diversos textos jurídicos y autores como sustento de la argumentación del fiscal; en este caso, se han subrayado los títulos de las diversas obras que se citan para distinguirlos de las cursivas que se han usado para señalar lo escrito en latín.

La fuente como ejemplo de alegación jurídica

Como se ha dicho, esta fuente de aplicación del derecho se inserta en el “pleito del diezmo de las religiones”, por lo cual resulta un ejemplo para aproximarnos a estudiar los primeros intentos del cobro del

¹⁰ El Centro de Estudios de Historia de México-CONDUMEX resguarda una copia microfilmada del Archivo Histórico de la Provincia de los Carmelitas Descalzos en México (AHPCDM) en el fondo numerado CCCLIII.

¹¹ Manuel Ramos Medina ha tratado el pleito acerca del pago de diezmo por la producción del huerto que los carmelitas descalzos tenían en San Ángel. Véase Manuel Ramos Medina (coord.), *Historia del huerto*, México, Centro de Estudios de Historia de México-CONDUMEX/Departamento del Distrito Federal, 1992.

diezmo a las órdenes, así como al proceso por el cual se intentó llevar a la práctica lo establecido en la sentencia de 1664.¹²

Nuestro documento es una alegación jurídica que sigue el formato común a todas ellas: a) pretensión de la parte que elabora la alegación jurídica, b) exposición precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos, c) razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica y d) petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega. Dentro de cada uno de estos aspectos se rebaten los argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma.¹³

a) Así, la introducción del documento es la presentación del conflicto de la Orden de Nuestra Señora del Carmen con el deán y cabildo: la catedral quiere cobrar diezmo por lo que se produce en la huerta del Colegio de Santa Ana, pero este último se rehúsa a pagar.

En este apartado se establecen las diversas evidencias que el fiscal tratará a lo largo del texto para sustentar su pretensión: que el Colegio de Santa Ana sea eximido de pagar diezmo por los frutos que se producen en su huerta. Los argumentos por desarrollar parten de la definición que el licenciado Francisco Bravo y Bobadilla, fiscal, hace del terreno de cultivo que posee el colegio: *huerta noval en clausura que los religiosos tienen a sus expensas, trabajan con sus manos y de la cual obtienen los recursos para su subsistencia, así como un espacio para el repliegue, obligación establecida en su regla.*

Las haciendas novalas eran aquellas propiedades que no habían sido cultivadas con anterioridad. Por tanto, el diezmo de novalas era el procedente de todas las tierras, incluidas las de regulares y de órdenes militares sometidas a obras de riego financiadas por el real tesoro. Estos diezmos habían sido instituidos y concedidos a la

¹² En el *Cedulario de los siglos XVI y XVII...* se encuentran las cédulas que hacen referencia al "pleito del diezmo de las religiones", por ejemplo: "Testimonio del pleito de los diezmos que se siguió en el Real Consejo entre las catedrales y religiones de esta Nueva España, con sentencia de revista a favor de dichas catedrales". Alberto María Carreño, *Cedulario de los siglos XVI y XVII...*, pp. 446-457.

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 9 tomos, México, UNAM, 1982.

corona por bula de 1579, y a petición de Fernando VI el papa confirmó el privilegio en 1749 y lo extendió a todos los diezmos de tierras incultas del patrimonio real, roturadas o puestas en cultivo.¹⁴

b) En cuanto a la exposición de los hechos, las órdenes religiosas no pagaban diezmo, pero cuando la catedral planteó el deber que tenían los regulares de hacerlo, los religiosos de San Agustín, Santo Domingo, Nuestra Señora de la Merced y la Compañía de Jesús se negaron, por lo cual se entabló pleito en 1624. La sentencia de vista llevada a cabo en 1655 favoreció al ordinario diocesano y se confirmó en la sentencia de revista de 1657 en la cual se estableció que las órdenes ya mencionadas debían pagar la renta decimal. Ante tal resolución, los jesuitas presentaron al rey una segunda suplicación, conocida como la de "las 1500", pero de nuevo el fallo favoreció a la catedral. Los jueces eclesiásticos extendieron la disposición a todas las órdenes y, en 1664 procedieron contra los carmelitas para que pagaran los diezmos de la huerta del Colegio de Santa Ana.

Sin embargo, formalmente la sentencia sólo se refería a los dominicos, agustinos, mercedarios y jesuitas; además de que el cobro se haría sobre haciendas diezmales adquiridas por los religiosos y no sobre tierras novalas, huertos en cultivo y de clausura, características del terreno de la orden de Nuestra Señora del Carmen. Así, al no coincidir las tres identidades: la cosa, las personas y la causa, los carmelitas no tenían por qué pagar diezmo sobre la producción de su huerto (párrafos 1 a 20).

c) Como seguimiento de la alegación se presentan nueve párrafos en los que se alude al derecho del que se vale el defensor de los carmelitas, el licenciado Francisco Bravo y Bobadilla.

El fiscal se refiere al derecho canónico mediante el *cap. nuper.*, el *cap. ex. parte* y el *cap. fin de privileg.* que se encuentran en las *Decretales* de Gregorio IX,¹⁵ así como a los comentaristas a este corpus, como al Abad Panormitano.

¹⁴ Manuel Teruel Gregorio de Tejada, *Vocabulario Básico de la Historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica, 1993, p. 152.

¹⁵ Disposiciones papales que se coleccionaron en 1236 y que forman parte del *Corpus Iuris Canonici*.

Por el derecho de patronato real también se argumenta con el derecho civil romano, citando el *Código de Justiniano* y el *Digesto*. No obstante, como preferente se tiene el derecho real o singular, que aparece con frecuencia con citas de *Las Partidas*, de su comentador Gregorio López y de la *Nueva Recopilación*.¹⁶

Asimismo el fiscal se vale de los comentaristas de los textos romanos como Bartolo de Sassoferrato y Baldo de Ubaldis. Conjuntamente utiliza a los autores hispanos que unen el derecho común o romanocanónico con el derecho real, como los regalistas Francisco Salgado de Somoza, *Tractatus de regia protectione*, Francisco Carrasco del Saz¹⁷ y, reiteradamente, a Solórzano Pereira con su *Política indiana* y a Pedro Frasso, *De Regio Patronatum indiarum*. También recurre al jurista Diego Covarrubias de Leyva, *Practicarum quaestionum*, junto con otros castellanos como Juan del Castillo Sotomayor, Agustín Barbosa y Pedro González de Salcedo.¹⁸ Asimismo, maneja comentaristas valencianos como Cristobal Crespi de Valldaura, *Observationes illustratae Decissionibus Sacri Supremo Aragonum Consilii, Supremi Sanctae Crucialae, et Regiae Audientiae Valentinae* o Llorenç Matheu y Sanz,¹⁹ y también extranjeros como el italiano Cardenal Joannis Baptistae de Luca.²⁰ De esta forma se denota que el licenciado Francisco Bobadilla apoyó su argumentación en el derecho común, en el real y en los comentaristas de ambos.

¹⁶ Alfonso el Sabio, *Las Siete Partidas*, glosada por Gregorio López e impresa en Salamanca, 1555, edición facsimilar en tres vols. publicada en Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1985.

¹⁷ Francisco Carrasco del Saz, *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae. Hispali*.

¹⁸ Juan del Castillo Sotomayor, *Quotidianarum Controversiarum Juris*. Agustín Barbosa, *Praxis exigendi pensiones contra calumniantes et diferentes illas soliere, cui accesserunt Vota aliquot decisiva canonica*. Pedro González de Salcedo, *De lege politica eiusque naturali executione et obligatione tam inter laicos quam ecclesiasticos ratione boni comunis*.

¹⁹ Matheu y Sanz, *De re criminali*, en Mariano Peset, *Las viejas facultades de leyes y cánones del Estudi General de València*, Valencia, Facultat de Deret, Universidad de Valencia, 2006.

²⁰ Cardenal Joannis Baptistae de Luca, *Theatrum veritatis, et justitiae, sive decisivi discursus per materias, seu titulos distincti, et ad veritatem editi in forensibus controversiis canonicis et civilibus*.

Específicamente, el fiscal argumenta que el derecho canónico establecía que las órdenes debían pagar por predios, posesiones y cosas diezmales que hubieran adquirido o en adelante adquirieran. Pero como la huerta nunca había sido diezmales, no tenía por qué empezar a pagar (parágrafo I). Después, el licenciado Francisco Bravo y Bobadilla hace un recuento de privilegios papales. Menciona que el papa Adriano IV otorgó a los hospitalarios, cistercienses y templarios que no pagaran diezmos por sus heredades labradas por ellos; asimismo, a las demás órdenes religiosas — incluidos aquí los carmelitas — les otorgó el privilegio de no pagar diezmo por tierras noales, huertas y ganados que ellas trabajaran. Pero la polémica se desató al cuestionar si este último privilegio incluía las que eran noales hasta ese momento o también las futuras. Así, el argumento se centró en demostrar cómo la bula papal incluía a las tierras noales futuras, las cuales sólo pagarían diezmo en caso de ser arrendadas. Por lo tanto, este párrafo cierra con la aseveración de que la tierra cultivada por los carmelitas descalzos era una huerta noal en clausura y para sustento propio (parágrafo II).

Más adelante, la defensa del Colegio pone atención en mostrar las prerrogativas conferidas a las órdenes mendicantes en América por los servicios que prestaron en Indias, muchos de ellos propios del clero secular. Para ello, el licenciado Bravo hace un recuento de bulas. Señala que el papa Gregorio VII concedió a las órdenes no pagar diezmos personales, prediales y mixtos. Por su parte, el papa Adriano IV restringió el privilegio sólo para tierras noales, precepto que fue ratificado por Alejandro II mediante la decretal o *cap. ex parte*.²¹ Después, el papa Inocencio III prescribió en el *cap. nuper* que los religiosos no compraran posesiones diezmeras y si las recibían a título gracioso las labraran colonos para

²¹ En el documento que se transcribe, el fiscal Francisco Bravo — que es quien escribió y defendió a la Orden del Carmen — se refiere a las disposiciones papales relativas a los diezmos de la siguiente manera: a la de Alejandro II la llama *cap. ex parte*, a la de Inocencio III *cap. nuper* y a la de Gregorio IX como *cap. fin. de privileg.* Llamaré de la misma forma a dichas disposiciones a lo largo de esta introducción.

que pagaran los diezmos; pues si habían sido diezmeras tenían que pagar (parágrafo III).²²

Después de celebrarse el Concilio Lateranense, Gregorio IX reiteró los privilegios de las órdenes en el *cap. fin. de privileg.* Así, mientras que en el parágrafo IV el licenciado Francisco Bravo insiste en las concesiones papales otorgadas por los diversos capítulos a los regulares, en el V menciona los privilegios dados explícitamente al Colegio por el papa.

A las dispensas dadas a las órdenes en general y a los carmelitas en particular, se añade la costumbre. Según el parágrafo VI, los carmelitas descalzos comenzaron a cultivar la tierra setenta años antes de que se les pidiera que pagaran rentas decimales por ellas; así, para el fiscal defensor del Colegio de Santa Ana, no existe mejor intérprete de los derechos que la tradición.

Aparentemente, al verse vencido por los argumentos de ser una tierra noval y los privilegios otorgados a los regulares en cuanto a dichos terrenos, el cabildo afirmó que el Colegio debía pagar el diezmo ya no por ser una huerta noval, sino por su gran extensión, la cantidad de árboles que albergaba, la numérica producción de frutos y el aprovechamiento de agua que hacían de los ríos cercanos. No obstante, el fiscal en sus alegaciones rebate cada una de las contrariedades.

En cuanto a la extensión de la huerta, dice el licenciado Bravo que nunca se estableció un límite, además, gran parte del espacio que dicho terreno ocupa es silvestre para la recreación de los frailes. Conjuntamente, el fiscal asegura que aunque la huerta cuenta con diversos árboles, muchos de ellos no producen, pues diversas partes del territorio están muertas, a la par que no pueden dejarse de tomar en cuenta los infortunios naturales que disminuyen la obtención de los frutos. Aunado a ello, afirma que tampoco se les puede exigir a los carmelitas que paguen por atraer agua de diversos ríos al Colegio, pues el diezmo se paga por lo que se produce y no por los recursos que se ocupan.

²² Anoto a continuación los años en los que los papas citados ocuparon la silla arzobispal sólo como guía para el lector. Gregorio VII (1073-1085), Adriano IV (1154-1159), Alejandro II (1159-1181), Inocencio III (1198-1216), Gregorio IX (1227-1241).

Así, el defensor de los carmelitas acaba su discurso reiterando que el terreno del colegio es una huerta noval, cultivada a expensas de los carmelitas y con sus manos; además de que ésta sirve para su sustento, el de sus huéspedes y devotos. Por todo ello, los descalzos tienen necesidad de dicho terreno productivo y de no pagar diezmo, aunque vendan los productos que en ella se cultivan, pues los réditos son un requerimiento para su manutención (parágrafo último).

d) Ante todos los argumentos que se han presentado, el cabildo y deán de la catedral deben desistir de cobrar diezmos a la Orden de Nuestra Señora del Carmen. En la prueba de vista de ojos se vio que la huerta estaba cercada dentro del monasterio y, aunque grande, no lo es tanto como pretende el cabildo; en todo caso la extensión no determina la condición de las tierras.²³

En cuanto a la valuación que se hizo de su producto, que fue de diez mil pesos al año, dice Francisco Bravo, no se tomaron en consideración las pérdidas, sea por malas cosechas, tierras inculcadas utilizadas para la recreación de los frailes o los obsequios de frutas que hacen a sus benefactores. Paralelamente, el fiscal resume la condición de exención de la huerta carmelitana al compararla con la de otros conventos de la orden — Sevilla, Guadalajara y Pastrana — en donde tienen grandes huertos y no pagan diezmos al obispo. Por tanto, hay una costumbre general admitida y debe mantenerse conforme a las leyes de la Nueva Recopilación y acorde con el Concilio Lateranense, el cual exime a los monjes de la renta decimal, si su terreno era noval. Así, la alegación finaliza con la petición de que se absuelva a los carmelitas de la demanda del deán y cabildo.²⁴

²³ En *Historia del huerto...* están los testimonios que los vecinos del Colegio de Santa Ana dieron al respecto de la producción de la huerta, p. 71.

²⁴ En 1668 el padre fray Francisco de Santa Teresa, procurador general de la Orden del Carmen, se vio obligado a pagar: "A que siempre y cada año perpetuamente a la parte de esta Iglesia Catedral y sus mayordomos que en la ocasión fueren, ciento cincuenta pesos de oro común en reales, por razón de todo el diezmo que causar y produjere todo género de fruto que cogieren en la huerta de dicho colegio cuya paga harán siempre y sin contienda ni juicio, tendiendo que este primero año ha de pagarse a los treinta de diciembre de este presente año de 1688." AGI, Escribanía de Cámara 190, 1688 en *Historia del huerto...*, p. 78.

En adición a los argumentos que se dan a lo largo del texto para que se respete el derecho que tiene el Colegio de no pagar el diezmo, destacan una serie de temas que pueden constituir puntos de partida para la reflexión sobre las relaciones y los derechos jurisdiccionales establecidos entre la Iglesia y la corona en torno al patronato regio y al proceso de secularización. Éste es el caso, por ejemplo, de las disertaciones que en el documento se hacen acerca del Patronato, de los deberes del rey y del derecho que posee o no el Consejo de Indias para entrometerse en los conflictos que los carmelitas llaman de jurisdicción eclesiástica. Para adentrarnos en estos asuntos es necesario recordar no sólo la donación del diezmo que hizo el papa a los Reyes Católicos en 1501, sino la redonación de las rentas decimales a los obispos por parte de la corona el 8 de mayo de 1512. Esta serie de bulas y de cédulas reales hicieron más compleja la relación de la monarquía con el papado, así como la definición del derecho patronal y vicarial; en este sentido, "Por el Colegio de Santa Ana..." puede ser una vía para introducirse en estos debates.

De igual forma, llaman la atención las menciones que hace el fiscal Francisco Bravo al respecto de los "grandes" servicios que el clero regular había prestado en Indias, al desempeñar funciones que no le correspondían y que eran propias del clero secular. En este sentido, el documento que adelante se transcribe nos permite estudiar los argumentos del clero regular en la defensa de su labor al frente de las parroquias indígenas,²⁵ pues si bien los carmelitas llegaron al virreinato de manera tardía y no realizaron tareas parroquiales por un largo tiempo, se concibieron siempre como parte de esa labor evangélica y doctrinal.

²⁵ Un texto que ejemplifica y nos ayuda a entender parte de las pugnas entre el clero regular y el secular es el de Antonio Rubial, "La mitra y la cogulla. La secularización palafoxiana y su impacto en el siglo xvii", en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, núm. 73, vol. 19 (1998), México, El Colegio de Michoacán, pp. 239-272.

DOCUMENTO 21

POR EL COLEGIO DE SANTA ANA DE RELIGIOSOS CARMELITAS DESCALZOS,
DEL PUEBLO DE SAN JACINTO, JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE
COYOACÁN, EN LA NUEVA ESPAÑA, EN EL PLEITO CON EL DEÁN
Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO A QUE SE HA OPUESTO EL SEÑOR FISCAL

Sobre diezmos

Pretende el Colegio se [...] le absuelva y dé por libre de la pretensión que [...] el deán y cabildo tiene introducida y que el señor [...] fiscal coadyuva, sobre que se le condene a que le pague diezmos de los frutos de los árboles de la huerta, que el Colegio tiene dentro de su clausura.

1. Habiendo pretendido las iglesias catedrales de los reinos de las Indias, que las religiones de Nuestra Señora de la Merced, San Agustín, Santo Domingo y de la Compañía de Jesús, sus conventos y colegios de aquellos reinos les pagasen diezmos de las haciendas de labor y ganados que hubiesen adquirido y nuevamente adquiriesen, y negándose las religiones a pagarlos con fundamentos diferentes, en once de noviembre del año pasado de 1624 se formó pleito en el consejo sobre esta pretensión y, habiéndose disputado su jurisdicción y en lo principal exactamente este negocio, en 20 de febrero del año pasado de 1655, fueron estas religiones condenadas por sentencia de vista a que pagasen diezmos a su majestad y a quien en su real nombre los hubiese de percibir, de todos los predios, posesiones y cosas dezimables que hubiesen adquirido y adelante adquiriesen, y que hubiesen adeudado desde la contestación de la demanda.

2. De esta sentencia se interpuso suplicación y, en [...] de junio del año pasado de 1657, se confirmó con que la paga de los diezmos adeudados en el discurso del pleito fuese y se entendiese desde el día de la pronunciación de la sentencia de revista.

3. El señor fiscal y la religión de la Compañía de Jesús [...] pusieron la segunda suplicación, con la pena de las mil y quinientas doblas, y habiendo obtenido comisión y presentado las fianzas, pidió el [fiscal] ejecución de las dos sentencias del consejo [...], u debajo de fianza; y

por auto de cuatro [...] del año pasado de 1658, se mandaron [...], obligando el señor fiscal los bienes y su Majestad, como principal, y el tesorero del [consejo...] las penas de cámara, como fiador.

4. Diose despacho con orden a los virreyes, presidentes y gobernadores para que hiciesen ejecutar estas sentencias, dándose primero por las iglesias catedrales fianzas legas, llanas y abonadas a su satisfacción, hasta en la cantidad respectiva a la parte de diezmos que cada una hubiese de percibir, de que volverían y restituirían todos los cobrados y percibidos, si las sentencias del consejo se reformasen en la instancia de la segunda suplicación que se interpuso. Consta de esta ejecutoria, por un testimonio de su contenido presentado en los autos de este pleito, y de él hace especial mención el señor Don Juan de Solórzano *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 1. a num. 31.*

5. Presentóse esta ejecutoria en México y, habiendo dado el deán y cabildo las fianzas referidas, aprobadas y dadas por bastantes — por auto de la Audiencia de aquella ciudad — se hizo notoria a los superiores de las cuatro religiones que litigaron, para que la cumpliesen y ejecutasen.

6. Y en cinco de noviembre del año pasado de 1664, los jueces eclesiásticos de aquella ciudad proveyeron auto para que se notificase a los religiosos carmelitas descalzos, del Colegio de Santa Ana, pagasen diezmos de las frutas de la huerta y, habiendo declinado su jurisdicción, se llevaron los autos por vía de fuerza a la Audiencia, adonde se declaró la haz[...] conocer y proceder con la calidad de por ahora, [...] tuvieron los autos.

7. Volvieron a proceder sin embargo los jueces eclesiásticos sobre lo mismo, con el pretexto de q[...] auto de fuerza no había sido absoluto, sino con la calidad referida. Y habiéndose quejado segunda vez [ante] Audiencia, se declaró nuevamente hacían fuerza [en] conocer y proceder con la misma cualidad, y se permitieron los autos al consejo adonde el deán y cabildo pretende que esta ejecutoria se ejecute contra el Colegio y que se le condene a la paga de los diezmos de las frutas de su huerta, cuya pretensión se halla evidentemente resistida del derecho. *Ut ex sequentibus apparebit.*

8. Es constante en el hecho no haber sido citada la religión de carmelitas descalzos, ni el Colegio de Santa Ana, en el pleito que queda referido, porque sólo se litigó con las cuatro religiones de la Compañía de Jesús, Nuestra Señora de la Merced, San Agustín y Santo Domingo; con que, aunque esta ejecutoria lo fuera absoluta y de un juicio fenecido y no hubieran quedado sus sentencias sujetas a la contingencia de ser reformadas por medio de la segunda suplicación — que está pendiente —

a cuyo caso miraron las fianzas que se mandaron dar en conformidad de la l. 15. tit. 20. lib. 4. *recopilat.*

9. No podía perjudicar al Colegio *tanquam res inter alios acta, ut ex tit. Cod. res inter alios acta l. si unus. §. Pacta. ff. de pact. L. Claudius, ff. qui potior. in pignor. L. Saepae de re iudicat. Vela disertat. 21. num. 9. Dom. Covarrub. practic. 13. a n. 3.*

10. Porque contra el tercero no oído ni citado, ni la sentencia, ni el instrumento pueden ser ejecutivos, como se prueba de la l. 1. et 2. *Cod. quib. res iudicat. non nocet, l. saepae, ff. de re iudicat. L. nam. postea, §. fin. ff. de [...]b. quod intelligunt tam in personali, quam in [...]tione, Bartol. in l. 3. Cod. de pignorib. Cevall. de [cognit] per viam violent. 2. part. quaest. 16. a num. 1. [...]l. de iudic. tit. 3. disputat. 11. a num. 1. Dom. [Salgad] de Regia protect. 4. part. cap. 8. a num. 56.*

11. Y no concurriendo las tres identidades *rei, personarum, et causae* de la l. *cum quaeritur, ff. de except. iudicat. cum duabus sequentibus*, no hay cosa juzgada, se considera como negocio diferente. *Castill. lib. 1. controversiar. cap. 104. a num. 25. Dom. Valençuel. consil. 68. num. 60. Dom. Salgad. de retent. Bullar. 1. part. cap. 12. a num. 18. Dom. Crespi observant. 88. n. 5.* Porque en el sentir de todos es necesario el que concurren copulativamente todos estos tres substanciales requisitos, para que la cosa juzgada pueda producir sus regulares efectos.

12. Y aunque el concurso interpretativo de estas tres identidades es bastante para que obste la excepción de cosa juzgada, *ut in l. Iulianus, de except. rei iudicatae. Ubi si quis egit petitione haereditatis ad unam rem, et succubuit, si postea cum eodem velit eadem actione de tota haereditate agere, rei iudicatae exceptione repellitur. Et in l. Si quis cum totum, versic. Et generaliter, ff. eod. Ubi perens debitum ad haereditario debitore, si succubuerit, et inde ab eodem haereditatem petat, exceptione rei iudicatae summovetur.* Con otros muchos casos que juntan *Giurb. decis. 20. num. 2. D. Salgad. de retent. Bullar. 1. part. cap. 12. a num. 22. Castill. lib. 5. controversiar. cap. 104. a num. 26. Dom. Valenç. cons. a 69. num. 56.* Afirmando, que si el juicio segundo fuere rescisorio del primero, *vel idem medium concludendi inter easdem personas, vel diversa actio ab eodem tamen fonte profluens, et ab eadem origine nascens tunc obstat exceptio rei iudicatae.*

13. Ninguna de estas consideraciones se [pueden] oponer al Colegio, porque sobre ser las partes [...] tes, la causa y derecho son muy diversos. En aquel pleito se litigó sobre los diezmos de las haciendas diezmales, adquiridas por las religiones, las cuales pretendían eximir las de pagarlos, por la comunicación de sus privilegios, como dice el señor *Solorçan. de iure Indiar. 2. tom. lib. 3. cap. 1. num. 32.* En este pleito no se

cuestiona sobre paga de diezmos de hacienda, que antes que el Colegio la adquiriese, fuese dieznable. Aquel pleito se litigó sobre paga de diezmos de haciendas; en este no hay hacienda que pueda producirlos, porque ni el Colegio la tiene, ni la puede tener, conforme a los estatutos de su religión. En aquel pleito tenían las iglesias posesión de cobrarlos *sal-tim* de las heredades, antes que las religiones las adquiriesen. No se pidieron diezmos de novales, ni de las huertas de los conventos *intra claustra*, ni de los predios, que por sus propias manos y a sus expensas cultivan los religiosos, ni sobre esto se controversió, ni quedó determinado en las sentencias del consejo. En este pleito se litiga sobre diezmos de novales, sin posesión el deán y cabildo de percibirlos, y de una huerta que el Colegio tiene dentro de su clausura cultivada con sus propios religiosos y a sus expensas, con que en todo es substancial la diferencia y el derecho tan diverso como probaremos en lo principal.

14. Y aunque la cosa juzgada perjudica a los que no litigaron *quo ad qualem praesumptionem, quando habent in causa communionem* D. Covarr. *pract.* 13. n. 4. *Castill. lib. 5. controversiar. cap. 104. a n. 37.* de la misma substancial diferencia de partes, acciones y pleitos nace la satisfacción.

15. Y así la Real Audiencia de México declaró dos veces hacían fuerza en conocer y proceder jueces eclesiásticos, con la calidad de por entonces y hasta que el consejo condenase o absolviese. Retuvo y remitió autos, para que sobre lo pedido y nuevamente deducido, e intentado se conociese y determinase. Y [...] es constante no hubiera sido en esta forma su determinación, si hubiera estimado que aquella ejecutoria lo podía ser en algún modo de esta controversia, *quod est antem notandum*, por la grande autoridad que tienen los decretos de fuerza, como prueba el señor Salgad. *De Regia protect. I. part. cap. 8. a num. 1.*

16. Mayormente habiendo sido de conocer y proceder los decretos que califican y suponen defecto de jurisdicción *in radice* en el juez que conoce y procede, *ut tradit D. Matheu. de re criminali, controvers. fin. a n. 36.* La cual era innegable en los jueces eclesiásticos si en virtud de esta ejecutoria pudieran proceder contra el colegio. Y así ni contra él puede ser ejecutada, ni le perjudica verdadera, interpretativa, ni presuntivamente; con que es necesario gobernar este negocio por otras reglas, y principios.

17. Y suponiendo que en la materia de diezmos no tienen los reinos de las Indias más especialidad que la de estar concedidos por particular Bula de la Santidad de Alejandro Sexto, confirmada por otras posteriores a su Majestad, para que dotadas aquellas iglesias y alimentados sus ministros, se convirtiesen en su real servicio los diezmos que quedasen,

de que su majestad hizo después redonación a las iglesias, *ut tradunt Dom. Solorçan. de iur Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 1. a n. 1. D. Petr. Fras. de Reg. Patronat. Indiar. cap. 1. a num. 12. et cap. 18 et 19.*

18. Razón en que estos autores fundan ser competente la jurisdicción del consejo para el conocimiento de estos negocios por haber quedado estos diezmos — mediante la donación pontificia —, bienes temporales y como una de las regalías de su majestad, de que pueden conocer sus tribunales, *etiam inter ecclesiasticos*. Sin embargo, de haber sido redonados después a las [igle]sias, de cuyo sentir son también *Gratian. discepta[...]* *Castill. de tertiis. cap. 12. Dom. Larrea allegat. 27. Nogueroal allegat. 39. num. 2. et 3. Cevall. quaest. et 22. a num. 84. Dom. Salgad. de retent. Bullar. 1. part. cap. 1. num. 142.* con otros muchos que refieren.

18.¹ Limitando en este caso la común conclusión de que la disputa de *iure decimandi* es privativa de la jurisdicción eclesiástica, *ut in cap. tua de decim. ciem. dispendiosam, de iudic. L. 56. tit. 6. part. 1. Cevall. de cognit. per viam violent 2. part. quaest. 25. et 56. Castill. de tertiis, cap. 12. Barbos. de univers. iur. Ecclaeiast. lib. 3. cap. 26. §. 4. a num. 1. Dom. Solorç. de iur. Indiar. 2. tom. lib. 3. cap. 1. num. 36. et 37. Dom. Olea de cession. tit. 6. quaest. 3. a num. 15.*

19. Y suponiendo asimismo que aunque estos diezmos, respecto de su majestad así para lo jurisdiccional como para otros efectos, sean capaces de las consideraciones referidas y de otras por la nueva naturaleza, que en virtud de las donaciones pontificias adquirieron. Respecto de los deudores y de los fieles cristianos de aquellas provincias, son propios y rigurosos diezmos, conservan su naturaleza y con ellos satisfacen el precepto eclesiástico de pagarlos y como sucesores Su Majestad, y los que en su real nombre los perciben, y como subrogados en los derechos de la Iglesia, se debe considerar la obligación de pagarlos, a la manera que en las tercias reales, atendiendo a las costumbres y privilegios, derecho canónico y concilios, que por la misma iglesia se atendieran, *si iure ordinarium* tratara de percibirlos, como advierte el señor *Gregor. Lop. in l. 23. tit. 20. part. 1. gloss. 2. Dom. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 21. num. 1. et 2.*

20. Conduce el señor Larrea *allegat. 7.* discurriendo que las alcabalas enajenadas con las cuales tienen [...] similitud los diezmos, como prueba el Cardenal Luca *de Regalib. discurs. 90. num. 4.* Con cuyos supuestos discurriremos en lo principal y, considerando son diversas las

¹ Así están numerados, se repite el número 18, aunque el contenido es distinto.

cuestiones que inciden en este negocio, ha parecido, para su mejor orden, dividir las en los §.§. siguientes.

§. I.

Las religiones deben pagar diezmos de las heredades y haciendas prediales, que antes que las adquiriesen eran diezmeras a las iglesias

21. Esta conclusión se halla comúnmente recibida por los doctores, como se puede ver en el señor Don Juan de Solórzano, in *Politic. lib. 4. cap. 1. et de Indiar. iur. tom. 2. lib. 3. cap. 1. a numer. 32. Alexand. Sperell. decis. 35. numer. 3. Barbos. de offic. et potestas. Paroch. 3. part. cap. 28. §. 3. num. 43. et de univers. iur. Ecclaeiast. lib. 3. cap. 26. §. 3. num. 42. et 43. Castill. de tertiis, cap. 15. a num. 13. Dom. Valenç. consil. 33. a n. 69. Barbos. vot. 41. Carrasco ad leg. Recopilat. cap. 6. §. 4. et 5. per tot. Leander. in praecept. Ecclaei. tractat. 6. disp. 6. quaest. 33. Suar. de Rellig. tom. 1. cap. 19. Castro Palao. oper. moral. part. 12. disp. unic. num. 9. D. D. Emmanuel. Gonçal. in cap. commissum 4. de decim. a num. 5. Y fue la que dio motivo a aquel pleito, porque las religiones pretendían comunicar a estos predios y heredades sus mismos privilegios, fundándose en algunas doctrinas que el señor Solórzano refiere en los lugares citados y en esto fueron vencidas. Sin que las palabras de la ejecutoria correspondan a otra determinación *ibi*: "De todos los predios, posesiones y cosas diezmales que hubiesen adquirido y adelante adquiriesen" Ni [...] ser capaces de otra inteligencia, porque la sentencia recibe su interpretación de los autos y de lo pedido y disputado en ellos *Noguerol allegat. 15. num. 49.* Y considerando lo que dice el señor Solórzano *ubi supra*, sola esta duda fue la materia de aquella controversia. Con que no habiendo sido decimales las tierras de esta huerta, antes que el colegio las adquiriese, tiene este fundamento en su favor y con él se halla nuevamente excluida esta ejecutoria.*

§. II.

Las tierras de esta huerta son novalas, que el colegio ha reducido a cultura, ha cultivado y cultiva con sus mismos religiosos y a sus expensas, y no debe pagar diezmos de sus frutos

22. Aunque el pagar diezmos es general precepto de la Iglesia, tienen las religiones dispensación y privilegio especial para dejar de pagarlos de los frutos de sus huertas y de las tierras novalas que redujeron a cultura y cultivaren con sus propias manos y a sus expensas. Inserto en

el cuerpo del derecho canónico, que es el *cap. ex parte 10 de decim. ibi.* hablando de los religiosos, *caeteris vero, ut de novalibus suis, qua propriis manibus, vel sumptibus excolunt, et de nutrimentis animalium suorum, et de hortis suis decimas non persolvant.* Tradunt Barbos. *de offic. et potestas. Paroch.* 3. part. cap. 28. §. 3. num. 27. et *de univers. iur. Ecclaeiast.* lib. 3. cap. 26. §. 3. num. 17. Guttierr. *consil.* 3. Dom. Solorç. in *Politic.* lib. 4. cap. versic. "Pero no es menos cierto", et *de Indiar. iur.* tom. 2. lib. 3. cap. 21. a num. 22. D. Gregor. *Lop. in l. 4. tit. 20. part. 1. Fagnan. in cap. nuper. de decim.* Cardinal Luca *de decim. discours.* 4. D. D. Emanuel Gonçal. in *cap. commissum.* 4. *de decim. num. 8.*

23. Estos mismos privilegios se refieren y están mandados guardar en la ley del reino, 4. tit. 20. part. 1. *ibi:* "Adriano Papa dio privilegio a los Templarios e a los Hospitaleros e a los de la Orden de Cister, que non diesen diezmo de las heredades que labrasen por sus manos o con sus despensas e todas la otras órdenes de cualquier manera que sean, deben dar diezmo de todas las heredades que hubieren: fueras ende de aquellas que comenzaren a labrar nuevamente de rompiendo los montes e arrancándolos e metiéndolos en labor e otrosi, non deben dar diezmo de las huertas que hubieren, ni de los ganados que criaren, etc."

24. Y aunque dudaron algunos, si estos privilegios fueron limitados a los novalés, huertas y ganados, que los conventos tenían al tiempo en que se hizo y estableció esta decretal, *fuit tantummodo disputandi gratia,* porque la opinión comúnmente recibida es haber comprendido este privilegio no sólo los novalés, huertas y ganados que los conventos y religiones tenían al tiempo en que se hizo, sino también los que después adquirieron *et in futurum* pudiesen adquirir. Es texto literal para la prueba de esta conclusión el *cap. quia circa 22. de privileg. et excessib. privileg. ibi. super quo tale damus responsum, quod si decimarum illarum remissio facta extitit, secundum canonicas sanctiones, praedecessor suus indefinite decimas episcopales monasterio remittendo (cum nihil exceperit, et potuerit exceperisse, ac in beneficiis plenissima sit interpretatio adhibenda, nec debeat una, eademque substantia diverso iure censi) intellexisse videtur non solum de decimis possessionum illius temporis, sed futuri, cap. cognovimus, 12. quaest. 2. Abb. Innocent. Zabarel. Ioan. Andr. Hostiens. Vivian. et alii congesti a Barbos. in collect. ad dictum caput quia circa de privileg numer. 1. prasertim. num. 5. Pinel. in rubric. C. de rescind. vend. 1. part. cap. 3. num. 24. Valasc. consultat. 58. num. 10. Camil. Borel. de prasant. Reg. Cathol. cap. 33. num. 22.*

25. Y de las mismas palabras de la ley de partida se prueba con evidencia la proposición antecedente, *ibi:* "De los novalés que empezaren a labrar, de las huertas que hubieren y de los ganados que criaren";

que en su natural y verdadera inteligencia comprenden el tiempo pretérito, presente y futuro, l. *Plociana*, ff. *de iur. codicillor.* l. *verbum erit*, §. 2. ff. *de cod.* l. *quod in rezum*, §. 3. *de legat.* 1. *Surd.* *decis.* 322. num. 37. Tiraquell. in l. *si unquam*, verb. *Revertatur*, num. 37. C. *de revocand. donat.* Velasc. *de privileg. pauper.* 2. part. *quaest.* 64. num. 3. Castell. *controversiar.* lib. 5. cap. 86. num. 3. Con que estos privilegios de no pagar diezmos de las tierras noales y de las huertas, concedidos a las religiones en común, son claros y literales.

26. Sin que se pueda dudar de la potestad que tuvieron los sumos pontífices para concederlos, *ex late adductis a D. Valenç.* *consil.* 71. n. 23. D. Covarrub. lib. 1. *variar.* cap. 17. num. 9. Gutier. *consil.* 5. num. 8. Barbos. *de offic. et potest. Paroch.* 3. part. cap. 28. §. 3. num. 12. D. González in cap. *commissum* 4. *de decim.* num. 9.

27. Estas tierras noales de cuyos diezmos están las religiones exentas, son aquellas que de tiempo inmemorial estuvieron incultas y fueron después reducidas a cultura, como se prueba del cap. *quid per novale* 21. *de verbor. significat.* *ibi.* *Ut novale intellexerint agra de novo ad cultum redactum, de quo non extat memoria, quod aliquando cultus fuisset*, l. 8 tit. 33. part. 7 *ibi:* "E novalios, otrosi, tanto quiere decir como montaña, o Jara que es rompida de nuevo para meterla a labor", Agustín. Barb. *in dict.* cap. *quid per novale.*

28. Y la exención de pagar diezmos los religiosos de los noales, la limitan comúnmente los doctores a los noales que cultivan o por sí mismos o por otros, a expensas de los conventos; porque aunque sean noales, si los diesen en arrendamiento, se deben pagar a la Iglesia diezmos de sus frutos, *ut tenet Barbos.* *de offic. et potesta. Paroch.* 3. part. cap. 28. §. 3. num. 17. *et de univers. iur. Ecclaeiast.* lib. 3. cap. 26. §. 2. num. 17. Gutierrez. *consil.* 5. D. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 20. part. 1. Glos. Todas las otras órdenes, D. Solorçan. *de Iur. Indiar.* 2. tom. lib. 3. cap. 21. num. 22.

29. Qué huertas sean las que quedaron libres de esta obligación y en qué forma deban estar para que gocen de este privilegio, lo dijo Gregorio Beyerlinch *in Theatr. Vitae humanae*, tom. 4. verbo *Hortus*, *ubi ait:* *Hortus est locus munitus, et plerumque septus ad olera producen das fructus que arborum voluptatis gratia comparandos*, con quien se conforma el Señor Don Manuel González in cap. *ex part.* 10 *de decim.*

30. De donde resulta con evidencia que en fuerza de estos privilegios debe ser el Colegio absuelto y dado por libre, porque en los autos está concluyentemente probado que sus mismos religiosos redujeron a cultura las tierras que esta huerta comprende, que nunca fueron cultivadas, que para poderlo hacer tuvieron necesidad de sacarlas todo el

repetate o tierra muerta que tenían, que son propia y rigurosamente novalés, de que en ningún tiempo se cogieron frutos, ni se pagaron diezmos. Que están cercadas sin puerta al campo, dentro de su clausura, sin tener ésta más puertas que las que tienen todos los conventos, que son la de la iglesia, portería y puerta de los carros. Que no tiene el Colegio otra huerta para el necesario sustento de aquella santa familia, que la cultiva a sus propias expensas por las manos de sus religiosos y personas seculares, para su ordinario mantenimiento y para dar algún espacio a la austeridad y penitente vida que profesan.

31. Que son las circunstancias que conforme a las doctrinas referidas deben concurrir para gozar de estos privilegios; y que escribiendo en otro caso semejante a éste, tuvo presente el cardenal Luca *de decim.* discurs. 4. *ubi num. 4 ex eo scilicet, quod ut plurimum huiusmodi novalium reductio, non nisi cum magno sumptu, a labore sequi solet, ideoque fructus, qui ex eis percipitur ex causa onerosa, et correspectiva percipi dicitur potius tamquam effectus proprii sumptus, vel propria industria, quam tanquam el argitio, seu beneficium natura; ac etiam, quia nullum ex inde Parocho praeiudicium parari dicitur, dum bona erant alias sterilia, et infructifera, ideoque de consequenti non decimabilia.*

§. III.

Estos privilegios concedidos a las religiones no quedaren revocados por el *cap. nuper de decim.*

32. Como en los primeros tiempos de la Iglesia vivían entre los seculares, los religiosos y personas que profesaban la vida monástica y los párrocos les administraban los santos sacramentos, cobraban y percibían de ellos diezmos en la misma forma que de los seculares, como se prueba del *cap. Ecclesia 16. quaest. 1.*

33. Fue creciendo el número y con él la necesidad de vivir en comunidades, con cuya novedad tuvo principio la exención de pagar diezmos, así porque había cesado en los párrocos la administración de los santos sacramentos, como porque los regulares les ayudaban en los ejercicios espirituales, solicitud y cuidado pastoral; consta del *cap. decimas. 16. quaest. 1.* establecido en el Concilio Monguntino *sub paschali celebrato*, adonde les fue concedida su primera inmunidad.

34. Después la santidad de Gregorio VII se la concedió de todos los diezmos personales, prediales y mixtos. Adriano IV la restringió a los diezmos de los novalés que cultivasen por sus propias manos y a sus expensas. Y habiendo Alejandro III ampliado este privilegio a

los diezmos de los predios dados en arrendamiento y, reconocido después el perjuicio que de esto se seguía a las Iglesias, estableció la decretal *ex part. 10. de decim.* en que se conformó con la constitución de Adriano IV. Después se celebró el Concilio Lateranense de donde se sacó el *cap. nuper.*, por el cual se mandó que los cistercienses no comprasen posesiones diezmeras a las iglesias, *nisi pro monasteriis noviter fundandis*, y que si por título gracioso las adquiriesen, las cultivasen por sus colonos, para que se cobrasen los diezmos; y que de las que adquiriesen en adelante, aunque las cultivasen por sus manos o a sus expensas, pagasen diezmos a las iglesias que antes de su adquisición los percibían y que esto mismo se observase por los demás regulares, *ut totum agnoscit* D. D. Emanuel González, *in cap. commissum. 4. de decim. n. 8.*

35. Con cuyo motivo Agust. Barbos. en los dos lugares citados *de univers. iur. Ecclaeiast. lib. 3. cap. 26. §. 3. num. 20. et de ofic. et potest. Paroch. 3. part. cap. 28. §. 3. num. 20.*, sin razón, ni autor y algunos que le siguen por su misma autoridad, dicen quedó revocado el *cap. ex part.* por el *cap. nuper*, y que por esta causa las religiones pidieron y obtuvieron nuevos privilegios de la sede apostólica. Y reconocidos los textos parece tiene conocida repugnancia este sentir, porque el *cap. ex parte*, a los cistercienses concedió los diezmos de las labores de sus manos y hechas sus expensas, aunque no fuesen de novalés, y el *cap. nuper* sólo les quitó los diezmos de las que en adelante adquiriesen, con que los diezmos de las que tenían quedaron suyos propios por la regla de la *l. sancimus. C. de testament.*

36. Y en cuanto a los demás regulares, el *cap. ex parte* sólo les dio los diezmos de sus huertas y de las tierras novalés que cultivasen por sus manos o a sus expensas. Sobre que no dispuso cosa alguna el *cap. nuper.*, porque en cuanto a los demás regulares no se observase lo mismo —que dispuso contra los cistercienses— que fue el que de las posesiones que en adelante adquiriesen, pagasen diezmos a las iglesias que los percibían antes; argumento claro de no haber comprendido los novalés, porque de estos ni se pagaban, ni se podían pagar diezmos, ni tampoco las huertas por la misma razón. Y así no quedó revocado el *cap. ex parte*, y para poder afirmarlo era necesaria una clara y expresa revocación, porque como dijo la *l. praecipimus, C. de appellat: quidquid autem hac lege specialiter non videtur expressum, id veterum legum, constitutionumque regulis omnes relictum intelligant.*

37. Y es constante haber sido de esta opinión los más graves autores que han escrito de la materia, porque el señor Solórzano en los dos lugares referidos de su *Política lib. 4. cap. 21 et de iure Indiarum, tom. 2.*

lib. 3. cap. 1. et cap. 21., el señor Gregorio. Lop. en la l. 4. tit. 20. part. 1. y otros que refieren y dejamos citados *sup. num. 22.* discurrieron con uno y otro texto y quedaron constantes en el privilegio de los regulares que el *cap. ex parte* les concede. Y habiéndose hecho las leyes de las partidas para quitar las dudas de derecho común, si el *cap. ex parte* hubiera quedado revocado, en la ley cuarta se hallará prevenido.

38. Y es docto el lugar de Próspero Fagnan, en el mismo capítulo *nuper*, adonde le da esta misma inteligencia con grandes fundamentos afirmando no haber derogado el *cap. nuper* el privilegio que el *cap. ex parte* concedió a los regulares de no pagar diezmos de sus huertas y noales *in haec verba num. 22. et 23. et ex hoc infero ut privilegium, quod habent religiosi non solvendi decimas de novalibus, quae propriis manibus, vel sumptibus excolunt, ut in cap. ex parte:* El primero de *decim. minime sublatum fuerit per hoc cap. nuper, et ita tenet Abb. hic. num. 3. in. fin. versic. Item credo. Ratio est evidens, quia cum novale sit ager de novo ad cultum redactus, de quo non extat memoria, quod aliquando cultus fuisset, ut deffinitur in cap. quid. per novale, de verbor. significat. et sic decima de illius fructibus antea non solveretur, non possunt in ea verificari verba illa huius textus, quibus decima antea solvebantur, et consequenter privilegium illud remanet in robore ut pote non sublatum per haec constitutionem argum. cap. ad audientiam de decim.* Y trae muchas decisiones de la Rota en su comprobación en los números siguientes.

39. El cardenal Juan Bautista Luca *de decim. discours. 4. num. 7.* dice contra Barbosa, *quatenus pertinet ad primam deductam ex dicta autoritate, Barbos. dicebam, ut ea omnino negligenda esset prout merito per Rotam neglecta fuit, ut pote nulli in nixa fundamenta. ad que laborans aequivoco manifesto quod videtur quotidianum pabulum huiusmodi elaboratorum Collectorum, quorum operatio, ut dici solet, tota est in humeris nulla vero in capite.*

40. Y este discurso se confirma con la rúbrica de la Ley de Partida, que es del privilegio que han las órdenes de non dar el diezmo e en qué manera deben valer o non; por la cual se reconoce que el privilegio de no pagarlos es de presente y el que Sabio Rey D. Alonso y varones grandes que le asistieron, habiendo mirado con la atención que pedía la materia los dos textos canónicos, para trasladarlos en la ley que trataban de hacer, reconociendo que en cuanto a huertas y noales no revocó el *cap. nuper* el privilegio de *cap. ex parte* lo dejaron así declarado y pusieron a la ley esta rúbrica, de que se debe hacer grande aprecio, porque como dice el señor D. Juan de Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 23. quae rubricarum diversitas subiectorum diversitatem ostendit.* Y así es innegable estar el *cap. ex parte* en su fuerza y vigor. Mayormente

siendo cierto, que por ser privilegio inserto *in corpore iuris*, es más eficaz y no le deroga la ley general posterior, *etiam cum* cláusula derogatoria, sino es constando tuvo el legislador expresa voluntad de revocarla, *ut cum pluribus tenet* González *in reg. 8. gloss. 36. n. 34.* Y con mayor razón, siendo estos privilegios onerosos y concedidos a las religiones en remuneración de los servicios hechos a la iglesia, que como *transeunt in vim contractus, ut infra dicemus*, tiene mayor resistencia su revocación. *Idem* González. *in reg. 8. gloss. 36. num. 36. Barbos. vot. 90. num. 12.*

§. IV.

Aunque el *cap. ex parte* hubiera quedado revocado por el *cap. nuper*, debiera obtener el Colegio en fuerza del *cap. fin. de privileg.*

41. El *cap. nuper* hemos dicho quedó establecido en el Concilio Lateranense general, celebrado *sub Innocentio Tertio* era mil doscientos y cincuenta y cinco, como se prueba de la *l. 4. tit. 20. part. 1.* y dice el señor D. Manuel González *in cap. commissum 4. de decim. num. 8.* Succedióle Gregor. Nono, que fue creado pontífice en el año de 1227 (que conforme a la diferencia del cómputo de los tiempos por años o por eras de *quo Escobar computat. 21.*, fue celebrado el Concilio Lateranense en el año de 1215 y en el 17 del pontificado de Inocencio Tercero) y estableció el *cap. fin. de privileg.*, como refiere el Cardenal Luca *de decim. discours. 4. num. 10.* y en él lo siguiente: *consultationi vestrae b. r. quod terra, de qua non extat memoria, quod aliquando culta fuisset redacta per Religiosos viros noviter ad culturam, perpetuo debet, quoad immunitatem de non solvendis decimis novallium iure censi, cum alias non numquam contingeret indulgentiam de novallibus plus eis dispendii quam utilitatis afferre.* Que es texto concluyente y decisivo de este pleito.

42. Y habiendo sido posterior esta decretal al Concilio Lateranense, aunque éste hubiera revocado el privilegio del *cap. ex parte*, no pudo derogar esta constitución que aún no se hallaba establecida; con que por clara voluntad y disposición de la Sede Apostólica, no deben los regulares pagar diezmos de los noales, que *propriis manibus et sumptibus excolunt.* Este discurso lo hizo el Cardenal Luca en otro negocio que se le ofreció de esta misma calidad en el Tratado *de decim. discours. 4.* y con él se conformó la *rota in Toletana decimarum.* Y en el *num. 9.* dice: *quod dispositio Concilii Lateranensis tantum percutit bona, quae alias erant decimabilia.*

43. Y aunque en la opinión de los que quieren decir que el *cap. nuper* revocó el *cap. ex parte*, podría parecer de poca autoridad esta de-

cretal por no tener expresa derogación del *cap. nuper*, la cual es necesaria por especial privilegio de los concilios generales, excepto tridentino, *ut idem Luca testatur dict. discurs. 4. de decim. num. 19.* y así afirman no produce efecto alguno el privilegio de exención de diezmos sin expresa derogación de este capítulo, Noguero. *allegat. 39. num. 24.* Barbos. *de univers. iure Ecclaeiast. lib. 3. cap. 26. §. 3. num. 37. et 38.* Fagnan. *in cap. nuper num. 26.*, porque el concilio general tiene autoridad derogatoria *ad sequentia.*

44. Sin embargo esta decretal no tuvo necesidad de esta cláusula derogatoria, porque el privilegio que concede es de exención de diezmos de noales, en que no dispuso cosa alguna el *cap. nuper*. Y como a él no se contravenía, no fue necesaria su derogación, porque esta *tendit ad contraria, et ita tenet Fagnan. in cap. nuper de decim. num. 26. et 27. idem Luca dict. discurs. 4. de decim.* adonde da otras concluyentes satisfacciones, como son el que en la materia de noales es oneroso el título de parte de los que los redujeron a cultura y que este texto fue declaratorio del derecho común y que a la Iglesia no se le hace perjuicio, porque si no se hubieran cultivado estas tierras, se estuvieran estériles y en el *discurs. 1. de regularib. num. 44.* con que estos privilegios están sin duda alguna permanentes y eficaces.

§. V.

Aunque el Colegio tuviera necesidad de especial bula de su santidad para esta libertad, las tiene la religión y también debe ser en fuerza de ellas absuelto

45. La primera es de la santidad de Clemente sexto, la cual está en el libro de los privilegios e indultos concedidos por la sede apostólica a los carmelitas descalzos, *pag. 51. num. 28. ibi: Nos itaque huiusmodi supplicationibus inclinati, universitati vestrae per Apostolica scripta mandamus, quatenus de his, quae crescunt infra septa murata locorum ipsius Ordinis, quae ipse Ordo, et Fratres iuste nunc possident, siue in posterum obtinebunt, decimas petere, aut exigere nullatenus praesumatis, quacunque constestione Apostolica in contrarium edita, non obstante, etc.*

46. La que confirma todas las que la religión ha obtenido y de nuevo concede todo lo en ellas expresado está en el Bulario del dicho orden, *pag. 95. num. 84.* y es la siguiente: *Alexander Episcopus, etc. Cum autem sicut dilecti filii Generalis dicti Ordinis Carmelitarum relatione intelleximus, nosque etiam experientia didicimus in minoribus constituti circa litteras, et privilegia huiusmodi eorumque vim, et efficaciam non nulla dubia*

sint exorta. Attendent es uber es fructus, quos dictus ordo, ut praediximus, multa refulgens, gloria meritorum, et gratia redolens sanctitatis in agro Militantis Ecclesia, in propagatione Religionis, et fidei Orthodoxae hactenus produxit utiliter, et producit, ac in futurum producturum spe firma tenemus, accillius statum prosperum, et tranquillum palmites suos amori, usque amare, et etiam ad barbaras extendendo nationes propter illius antiquitatem in Monte Carmelo primariam foundationem intensis celantes affectibus, ac cupientes, ut litterae, et Privilegia apraedicta sublatis quibuslibet dubitationibus inviolabiliter observentur, praedictorum quoque, et aliorum, diversorumque Romanorum Pontificum Praedecessorum nostrorum, qui Ordinem praedictum variis Privilegiis non in merito decorarunt inharentes vestigiis: Motu proprio non ad eorum Generalis, aut dicti Ordinis Fratrum, Gloriosissimae Dei genitricis semperque Virginis Mariae de Monte Carmeli professorum, vel alterius pro eis, nobis super hoc oblata petitionis instantiam, sed de nostra voluntate ac deliberatione, et excerta nostra scientia praedictas litteras Nicolai IV. Bonifacii VIII. Clementis IV. Innocentii IV. Ioannis XXII. Alexandri IV. Gregorii XI. Clementis VI. Eugenii IV. Pii II. Urvani IV. Calixti III. Nicolai V. Benedicti XI. Innocentii VI. Urbani VI. Clementis V. Pauli II. et aliorum plurimorum, Romanorum Pontificum litteras, et singula in eis contenta auctoritate Apostolica tenore praesentium aprobamus, et confirmamus: et innovamus, et de novo concedimus.

47. *Et infra, en lo respectivo a los diezmos, In super Innocentii VI. et Clementis IV. ac Clementis VI. Praedecessorum nostrorum indulta de decimis non solvendis de hortis, virgultis, novalibus ad eorum usum pertinentibus, et quae propriis manibus, et sumptibus colunt speciali Privilegio (ut eorum utamur verbis) ea propter dilecti in Domino filii vestris iustis postulationibus clementer annuimus, et domos vestras in quibus divino mancipati estis obsequio sub Beati Petri, et nostra protectione suscipimus, et praesentis scripti Privilegio communimus, et quae denominatis rebus praedicti Praedecessores Privilegia concesserant, ad singula bona dictorum Fratrum extendimus, videlicet quoscumque hortos, et sylvas, ac quaecumque alia bona, praedicta domus, et Ordinis, quae in praesentiarum iustae, et canonice possident, aut in futurum concesione Pontificum, largitione Regum, vel Principum oblatione, aut fidelium donatione, sive haereditaria succesione, quam in saculo existentes, tam de iure, quam de consuetudine ad succedendum fuissent habiles, seu aliis quibuscumque iustis modis, praestante Domino, poteritis adipisci, firma vobis vestrisque successoribus, et illibata permaneant, in quibus hac propriis duximus exprimendo vocabulis loca ipsa, in quibus praedicta Domus sitae sunt cum pertinentiis suis, videlicet cins Ecclesiis, hortis, pratis, nemoribus, usuaigiis, pascuis in bosco, et plano in aquis molendinis, in viis, et semitis, ac omni-*

bus aliis libertatibus et immunitatibus suis, sane novalium vestrorum, quae propriis manibus, et sumptibus colitis, sive de hortis, virgultis, vineis, et piscationibus vestris, nullus a vobis decimas exigere, vel extorquere praesumat; si qua igitur in futurum Ecclesiastica, saecularis, sive persona, hanc nostram concessionis, declarationis inhibitionis, indulti, decreti, statuti, voluntatis, constitutionis, derogationis, reservationis, cassationis, restitutionis, irritationis, et annullationis paginam scienter, vel ignoranter contra eam temere contraire attentaverint, primo secundo, tertiove commonita, nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui careat dignitate, reumque se divino iudicio, existere, de perpetrataque iniquitate cognoscat, et a Sacratissimo Corpore, et Sanguine Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat, atque districto examine, districta subiaceat ultioni, ac indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum: cunctis autem dictis Fratribus Gloriosissima Dei Genitricis semperque Virginis Mariae de Monte Carmeli, sua iura servantibus, sit pax Domini nostri Iesu Christi quietum, et hinc fructum benedictionis percipiant, et apud districtum iudicem praemia aeterna pacis inveniat, Amen. Otras muchas bulas tiene la religión, que por tener las mismas cláusulas se omiten: constan todas del bulario de los padres carmelitas descalzos.

48. Con que teniendo tan claros y literales privilegios la religión en común y cada uno de sus conventos en particular para no pagar diezmos de sus huertas y noales que cultivan por sus manos y a sus expensas, y concurriendo estas cualidades en los que se piden por el deán y cabildo, y no pudiéndose dudar el que la sede apostólica los pudo conceder, *ut supra num. 26. remanet probatum*, sería evidente contravención a la voluntad de los sumos pontífices el no observar su tenor, porque como dijo la l. 29. *de legib. contra legem facit quid facit, quod lex prohibet, in fraude vero, qui salvis verbis legis sententiam ciuscircumuenit.*

49. Y así en el sentir de todos los doctores, estas bulas pontificias traen aparejada ejecución *et reverenter estillis parendum, ut humiliter exequantur*, Gonçalez *in reg. 8. Cancellar. glos. 9. in annotation. num. 220. Nicol. Garc. de benefic. 6. part. cap. 2. num. 140. D. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 34. num. 39.*

50. Estos privilegios son perpetuos porque, como concedidos a la religión que siempre es una misma, permanecerán todo el tiempo que ella durare si no fueren alterados por la sede apostólica, *ad instar* de los concedidos a las villas y ciudades por los reyes y príncipes seculares, que *ad novos incolas, et successores in incolatu protrahuntur, ut cum Bald. Novar, Riccio, Mario, Muta, tenet Barbos. vot. 90. nu. 46. D. Olea de cession. tit. 3, quaest. 1. num. 28. 29. 30. et 31.*

51. Están observados y guardados en todos los conventos, porque como dijo el texto en la *l. 1. §. fin. de Senatoribus. Nec usquam relatum est, neque unquam auditum*, que convento de carmelitas descalzos haya pagado ni se le hayan pedido diezmos de sus huertas en ningún obispado de estos reinos. Y en lo que mira al colegio, además de tener la asistencia de derecho porque el privilegio siempre se presume guardado y observado, *ex. cap. accedentibus de Privileg. Dom. Larrea allegat. 92. num. 3.*, tiene hecha especial y concluyente probanza de esta posesión en los autos con que, aunque para la eficacia del privilegio sea necesaria su observancia como dice *Barbos. in dict. cap. accedentibus de Privileg. num. 6. Dom. Larrea allegat. 92. num. 3. Noguer. allegat. 39. num. 40. Capic. Galeot. lib. 2. controvers. 38. a num. 6. Garcia de nobilitat. gloss. 6. num. 39.*, ésta se halla en este pleito justificada y probada.

52. *Et in rei veritate* esta probanza no era necesaria porque esta inmunidad fue concedida a las religiones por la sede apostólica en remuneración de los grandes servicios que han hecho y hacen a la Iglesia como los sumos pontífices confiesan en sus bulas; con que, aunque no fueran tan notorios, esta pontificia aserción las relevaba de probarlos. *Tradit Antunez de donationib. lib. 1. praelud. 2. a num. 48.* Y constituyendo, como es cierto que constituye, título oneroso la remuneración de servicios, *ita ut faciat transire donationem in contractum irrevocabilem. Castill. De tertiis cap. 18. a num. 47. Dom. Solorçan. in Politic. lib. 3. cap. 10. versic. Lo tercero Fontanel. de pact. nupt. clausul. 4. gloss. 7. part. 2. a num. 3. Antunez de donationib. lib. 1. pralud. 2. a num. 34. Barbos. vot. 90. num. 7.*

53. Aunque no se hallaran observados y guardados estuvieran eficaces y permanentes, *saltem in futurum*, porque los privilegios de esta calidad no se pierden por el contrario uso, sino por las prescripciones de tiempo dilatado, *Barbos. dict. vot. 90. num. 6. Et in cap. accedentibus de Privileg. num. 7. Phebo. decis. 33. a num. 9. Castill. de tertiis cap. 19. num. 11. Mastrill. decis. 96. a num. 6.* Y así aunque el privilegio de no pagar diezmos llegue a ser nocivo, no se puede moderar si hubiese sido concedido en remuneración de servicios, *ut tenet Gonçalez in regul. 8. Cancellar. gloss. 36. num. 36.*, dando esta natural limitación e inteligencia a el *cap. suggestum de decim. idem tenet Cardinalis Luca de decim. discours. 3. num. 13.*

54. Y aunque estas bulas no tuvieran expresa derogación del *cap. nuper. de decim.*, en los números 43 y 44 nos hicimos este argumento y dimos la satisfacción. Y ahora añadimos que las cláusulas que tienen *motu proprio, et ex certa scientia*, producen muchos efectos, porque corresponden a la cláusula *non obstantibus*, son derogatorias de las leyes anteriores contrarias y con estas cláusulas se entienden dispensadas, *ut*

plenissime tradit Barbos. de clausul usu frequent. clausul. 59. a num. 1. Y siendo cierto que en cuanto a huertas y nouales no quedó disposición en el *cap. nuper* qué derogar, sólo viene a quedar necesaria su expresa revocación en el privilegio que desde que se estableció se hubiere concedido o concediere a las religiones de no pagar diezmos de las posesiones que antes que las adquiriesen eran diezmeras a las iglesias, por ser esto lo que se prohibió en el Concilio Lateranense; y en esta forma se deben entender los autores que citamos en el *num. 43.*

55. Esta inteligencia la tiene recibida la práctica de la Rota, y de ella testifican sus dos más modernos escritores que son Juan Bautista Luca y Próspero Fagnano en los lugares citados en el *num. 44.* y también el mismo Luca *de decim. discurs. 1. num. 15.* Y se reconoce de la misma Bula referida en el *num. 46.,* porque habiendo concedido el Sumo Pontífice este privilegio a la religión, ni a instancia suya, sino de *nostra voluntate, et deliberatione,* no es creíble hubiera omitido la revocación del *cap. nuper* si la hubiera tenido por necesaria, porque siéndolo, le venía a dar un indulto sin efecto, que es lo que no quisieron creer los emperadores en la *l. si quando, Cod. de inofficios. Testament. neque enim credendum est principem, qui iura tuetur, huiusmodi verbo totam observationem testamentorum multis vigiliis excogitatum, atque inventam velle everti.*

56. Estas bulas no son revocatorias sino declaratorias del derecho común, como dice Juan Bautista Luca en el *discurs. 4. de decim.* Y como el que declara no dispone sino explica solamente lo dispuesto, *ut in l. haeredes palam, qui testam. facer pot. L. adeo, §. Videntur, de acquirend. rer. domin. D. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 2. num. 15,* no tuvieron necesidad de cláusulas derogatorias, de donde resulta el ser estos privilegios favorables; y deberse ampliar no sólo por donación y beneficio del príncipe de la Iglesia, sino porque dejan el derecho común en su estado y disposición, *Cardinal. Luca de Faeud. discurs. 69. num. 10.*

57. Y aunque el que tiene a su favor disposición de derecho común, si obtiene privilegio se perjudica. Esto se entiende cuando el privilegio es contrario a la disposición de derecho común o incompatible, porque la incompatibilidad induce renunciación del derecho que tenía pero no cuando ambas disposiciones se dirigen a un mismo fin, porque entonces la una confirma la otra y el privilegio corrobora el derecho común, como se prueba de la *l. fin. Cod. de repud. haeredit. Cap. post electionem, de concession. praebend. Et ita tenet Dom. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 10. n. 75. Dom. Salgad. de retent. Bullar. 1. part. cap. 2. num. 167. Dom. Solorç. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 1. a num. 56. Dom. Olea de cession. tit. 6. q. 7.*

n. 20. Y así dijo la *l. falsa demonstratio*, §. 2. *de condit. et demonstrat. nam honor eius auctus est, non conditio mutata*.

58. Y así es conclusión comúnmente seguida que la posesión se puede derivar de muchas causas, y que se puede poseer en virtud de títulos diversos, *quia interest nostra plures titulos habere, ut cautius, et securius in possessione tueamur*, l. 3. §. *ex pluribus*, ff. *de acquirend. possession.* Anton. Gom. in l. 45. Taur. num. 97. Giurb. *observat.* 116. num. 39. D. Salgad. *de Reg. protect.* 1. part. cap. 1. *praelud.* 5. num. 348. *Ubi quod potest, quis ex pluribus causis possidere, et ex utiliori iuvvari. Dom. Olea de cession.* tit. 6. q. 7. num. 20. *Ubi quod uno titulo deficiente, potest quis ex altero adiuvari.* Con que el haber obtenido las religiones privilegios de la Sede Apostólica, no fue por haber reconocido que el *cap. nuper* revocó el *cap. ex parte*, como dice Agustín Barbosa, sino para fortalecer y corroborar el privilegio que tienen inserto en el cuerpo del derecho canónico y gozar de su indulto con títulos repetidos. Y consiguientemente, el Colegio puede poseer, así en virtud del *cap. ex parte* y *cap. fin. de Privileg.*, como en virtud de las bulas.

§. VI.

Aunque no tuviera la inmunidad del Colegio estos títulos tan justos debiera obtener en fuerza de su posesión

59. Es constante en el hecho de este pleito, ha setenta años, que las tierras de esta huerta fueron reducidas por el Colegio a cultura y que en el discurso de este tiempo, ni ha pagado diezmos, ni se le han pedido; de cuya posesión nacen diferentes efectos favorables a su libertad.

60. El primero es que, aunque tuviera alguna duda si el *cap. nuper* dejó o no revocado el *cap. ex parte* y si en caso de haber quedado revocado derogó en cuanto a huertas y novales el *cap. fin. de Privileg.* la disposición del *cap. nuper*. Y aunque fueran dudosas las bulas de la religión, la posesión del Colegio, como observancia subsiguiente, ha quitado estas dudas y ha dejado claro su derecho, porque la costumbre es el mejor intérprete de la ley y la posesión es quien declara la disposición y voluntad decadosa de los privilegios, l. *Si de interpretatione de legib. L. quaedam, de reb. dub. Cap. cum dilectus de consuetud. Gutierr. lib. 3. parctica q. 16.a num. 74. Dom. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6. n. 58. Mieres de maior at. 4. part. q. 20. a num. 330. Puteus decis. 1. ubi quod privilegium non solvendi decimas interpretatur ex uso. Parej. de instrument. edit. tit. 2. resolut. 6. num. 307. Dom. Larrea allegat. 92.*, los cuales afirman que dos actos

dudosos en el discurso de diez años constituyen declaración de la voluntad y mente de la ley, privilegio o instrumento.

61. Cómo deba ser esta observancia para que pueda producir este efecto, es duda que excitan los doctores; *et apud omnes est receptum, quod debet esse univoca, et uniformis*, porque si los actos fuesen contrarios, no sería interpretativa de la voluntad; *Add. ad D. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6. n. 57. usque ad 60. Cardinal. Luca de Regalib. discours. 68. num. 5. Quia exactu diformi coniectura veritatis capi non potest. Bald. in l. 1. Cod. de probat.* Con que habiendo sido de tantos años y de actos tan repetidos y con tanta conformidad esta observancia, no quedan capaces de cuestión estos privilegios.

62. Y aunque el señor Larrea *allegat. 92. num. 6.* quiso que esta observancia interpretativa no tuviese principio en los actos voluntarios y facultativos, sino desde la contradicción y aquiescencia, fue conocida ponderación de su defensa, porque las razones en que se funda y los doctores que refiere, sólo prueban ser necesario este requisito en la costumbre o prescripción negativa por la vulgar *glos. in leg. qui. luminibus de servitut. urbanor. praedior.* No en la observancia interpretativa, en que sólo basta haberse uniformemente observado, que es una de las circunstancias con que se diferencia de la observancia prescriptiva, *ita tenet Petr. Barbos. in l. post dotem, ff solut. matrimon. num. 47. et 48.* Y con esta distinción se conformó la Rota *decis. 319 et 351. 6 part. recent. Cardinal. Luca de venefic. discours. 27. num. 17 et de iudic. discours. 29. n. 7. et de alienat. et contractib. discours. 35. num. 14.*

63. Y como el que tiene título de donde esta posesión se derive, siempre se entiende poseer en fuerza de él y no facultativamente, ni por voluntad de otro; Menoch. *de Praesumpt. lib. 6. praesumpt. 67 et 68.* Gregor XV. *decis. 92.* Cardinal Luc. *de servitutib. discours. 25. num. 8.* Garcia *de nobilita. gloss. 1. §. 1. num. 79,* vienen a ser los justos títulos del Colegio el origen y defensa de su posesión.

64. Y no se puede omitir el que estando privilegios ayudados de setenta años de posesión quieta y pacífica, con tan buena fe como se reconoce a vista, ciencia y paciencia de los interesados en los diezmos, no es extraño — sino muy propio de la materia el efecto de la cuadragenaria — que con título dudoso y aunque no sea más que colorado, es equipolente a la inmemorial y constituye privilegio *ex cap. 1. de praescript. In. 6 cap. cum personae, §. quod sit ales, de privileg. in 6. l. fin. §. ultimo. C. de fund. patrim. D. Larrea alleg. 63. D. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 52. Cardin. Luc. de decim. discours. 1. num. 26. Barbos. in dict. cap. 1. de praescript. in 6.* Con que aunque los títulos con que el Colegio se defien-

de tuvieran alguna duda, los tiene aprobados y calificados por todos medios esta posesión.

§. Último

Satisfacción a los fundamentos del cabildo

65. Reconociendo el cabildo está exento el Colegio de pagar diezmos de sus huertas y novalés, ha pretendido probar importa más de diez mil pesos cada año la fruta que vende, que tiene esta huerta más de trece mil árboles y su ámbito más de una legua, para obligarle con estos pretextos a que le pague los diezmos que pretende. Y para satisfacer todo lo que sobre esto se puede ponderar, es necesario suponer la obligación indispensable de probar que tienen el deán y cabildo.

66. Lo primero, por ser actor en este pleito y tener contra sí la regla de la *l. actor. C. de probat. l. si quidem. C. de exceptionib.* Lo segundo, porque el Colegio está en la posesión de no pagar. *l. posesiones. C. de probat. l. qui accusare. C. de edendo.* Lo tercero, porque estas cualidades que dice tiene la huerta, son de hecho que no se presume, *l. in bello, §. factae de captiu. et postlimin.* y son el fundamento de su intención, *l. 2. ab ea parte, l. verius 21. de probat.* Y lo cuarto, porque el que tiene privilegio funda en él, si se le llegare a disputar Menoch. *de praesumpt. lib. 6. praesumpt. 40 a num. 1.*

67. Y así el cabildo debe probar las cualidades que refiere, con evidencia, para dejar todas estas resistencias vencidas y en tal forma que si no las hubiere probado concluyentemente o si la probanza tuviere alguna duda, aun prescindiendo de los privilegios que tiene para en cualquier caso el Colegio, debe ser absuelto por el que tiene de reo convenido y porque *in dubio pro possessore iudicandum, l. fin. C. de reivindicat. l. fin de acquir. posses. cap. 3. de probat. D. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. 12. Giurb. de faeud. §. 2. glos. 9. a num. 2. ubi: Quod possessor ius in dicitur habere: et quod non debemus curare de iure possessoris, sed de iure actoris, ex cuius defectu, etiamsi possessorius non habeat debet absolvi.*

68. Dos son las especies de probanza que resultan de los autos: la una es la vista de ojos, que se hizo con asistencia de las partes, conforme a la *l. si iruptione. ff. finium regund.* y ésta es en todo favorable al Colegio, respecto de que *per evidentiam facti*, consta tener su huerta cercada, *et intra septa Monasterii*, sin tener otras porque aunque resulta de esta diligencia tener un jardín, ni éste es huerta de las que privilegió el derecho, ni puede servir de motivo para la pretensión introducida.

69. En lo que mira al número de árboles y espacio que ocupan, es grande, pero no tanto como el cabildo pondera; mucha parte de ellos son silvestres e infructíferos y que sólo sirven a la amenidad del sitio y de adorno a las márgenes de sus arroyos, haciendo gustoso aquel retiro y penitente soledad. De los fructuosos es grande el número de plantas que no pueden producir, porque como la huerta se compuso de las dos especies de tierra muerta o tepetate y fue lo pedregoso que dicen los testigos del Colegio, ni el beneficio, ni cultura han podido vencer su flaqueza y conocida debilidad.

70. Las tierras más fértiles están sujetas a los infortunios del tiempo; no pueden las de esta huerta tener indulto de sus accidentes, si aquéllas siendo de entrañas más robustas no las preservan sus injurias y les quitan los frutos muchos años, necesariamente han de ser en éstas más eficaces sus operaciones, por ser más débil la virtud que tienen para resistirlas.

71. Pondera el cabildo, introdujo el Colegio el agua de un río en esta huerta para el riego de sus plantas, como si esta introducción le pudiera constituir en la obligación de que diezmasen de sus frutos. Diezmos debemos a Dios Nuestro Señor de todos los que percibimos, en su Santísimo Nombre privilegió al Colegio la Iglesia de pagarlos. Si los que percibe de su huerta a costa de su industria están exentos de esta obligación, ¿cómo puede ser ofensa de su inmunidad ayudarlos con el agua, que es donde la misma naturaleza y beneficio común en todas las huertas de las religiones?

72. Dice que importa más de diez mil pesos la fruta que vende cada año, quedase esta alegación en encarecimiento del cabildo, porque no tiene testigo que concluya esta pregunta, ni le pudo hallar su grande autoridad y diligencia y, aunque los examinados son sus ministros y dependientes, y como tales se arrojaron a decir producía lo vendido grandes cantidades, ni de la venta, ni de su importancia dan más razón, que la de vagas oídas, que desestimó *la l. solam, C. de testib.*

73. En todas las probanzas tiene lugar el arbitrio por la vulgar regla de la *l. textium, §. Tu magis de testib.* En estas hay poco que arbitrar, porque siendo éste el principal fundamento del cabildo, le tiene destituido de justificación. Es ajeno de verdad lo que en cuanto a esto se alega y, en prueba de su incertidumbre, le ofrece el Colegio dar por cinco mil pesos todos los frutos que percibe.

74. Pero de cualquier forma es innegable su excepción, no tienen las huertas de los conventos espacio determinado por derecho; aunque sean grandes deben gozar de sus indultos, así lo supone el señor D. Ma-

nuel González *in cap. ex parte 10. de decim. num. 3.* en estas palabras: *tamen ex quibuscunque fructibus in horto perceptis, veluti ex frumento, hordeo, vel aliis seminibus decimae non debentur, cum absolute Religiosis indultum sit ut ex hortis decimas non praestent, quare nec genus fructuum nec quantitas, seu modus terrae attendi debet.*

75. El *cap. 2 de Ecclesia edificand.* concede este mismo privilegio de no pagar diezmos de sus huertas a las casas y hospitales de los leprosos. *ibi: Statuimus etiam ut de hortis, et nutrimentis animalium suorum decimas tribuere non cogantur,* y Barbosa en su Colactánea le entiende absolutamente y sin limitación *ad instar* de los religiosos, el señor Don Manuel González le da la misma inteligencia.

76. Farinacio en la *decis. 493. in 2. part. posthum.* trae pleito sobre lo mismo, litigado en la Rota con un convento de la religión de San Juan de Dios cuya decisión fue estimar la excepción sin limitación en los ganados que los religiosos sustentaban a sus expensas para el hospital, aunque con ella en los diezmos de los ganados, que *aliis dabant nutrienda et tenenda,* que es lo mismo que cultivar los predios por sus manos y a sus expensas, o darlos a colonos para que los beneficien, que es el caso en que deben las religiones pagar diezmos.

77. El señor Gregor. Lop. *in l. 4. tit. 20 part. 1.* también entiende este privilegio sin limitación, sino es en el caso de fraude conocida; la cual sería, si con el pretexto de huerta incluyesen en ella los religiosos grande parte de predios diezmeros a la Iglesia, lo cual en este caso no concurre, respecto de que estas tierras nunca lo fueron, ni desde el diluvio general lo pudieron ser, ni hay memoria, ni señal de que se hubiesen cultivado hasta que el Colegio resolvió y acordó su beneficio.

78. El señor Don Juan de Solórzano en su *Politic. lib. 4. cap. 21 et de Indiar. iur. tom. 2. lib. 3. cap. 1. a num. 31 et cod. lib. 3. cap. 21. a num. 20* en cuanto a huertas y novales que cultivan por sus manos o a sus expensas los religiosos, también entiende sin limitación sus privilegios.

79. El *cap. ex parte 10. de decim., el cap. fin. de privileg. y la l. 4. tit. 20. part. 1* y las bulas de la religión le conceden estos privilegios absolutamente, pues no habiendo fraude en este caso, como con efecto no le hay, porque el Colegio ha usado de su derecho, ¿con qué motivo o razón se le puede limitar lo que por tan justos títulos se le halla concedido?

80. Y aunque algunos doctores con Agustín Barbosa *de ofic. et potest Parroch 3. part cap. 28. §. 3. num. 17.* dicen, que [el] privilegio que las religiones tienen de no pagar diezmos de los novales que *propriis manibus, et sumptibus excolunt,* se entiende de los frutos que hubieren menester *ad usum et pro victu familiae Religiosorum, famulorum et inservientium;* so-

bre tener esta opinión contra, si lo que en los números antecedentes queda ponderado y que no distinguiendo la ley se debe entender absolutamente, *ex l. non distinguemus, de recept. arbitr.* y no haber revocado el *cap. nuper* el absoluto privilegio de *cap. ex parte*.

81. Como los frutos se entienden los que *deductis expensis supersunt, quin possit evenire casus, in quo expensae ad computationem fructum non deducantur, l. fructus, ff. solunt. matrim. L. fundus, ff. famil. herciscund. Iul. cap. tom. 5. discept. 394. num. 31. Roxas de incompatibilit. I. part. cap. 3. num. 30. d. Covarr. lib. 1. variar. cap. 3. num. 3. Carleval. de iudic. tit. 3. disputat. 29. num. 16.*

82. Y los gastos de que esta huerta necesita para su cultura son tan grandes, que conforme a las probanzas del Colegio llegan a tres o cuatro mil pesos, deducidos estos apenas quedan frutos para el sustento de aquella numerosa comunidad y familia y regalo de sus huéspedes y devotos. Con que aun en esta opinión, no puede tener intento el cabildo, pues aunque fueran tan excesivos como dice los esquilmos, con tan grandes gastos como hace, no por los emolumentos que percibe, sino porque dentro de su misma clausura tienen los religiosos estudiantes sus recreaciones, que es el principal fin de conservarla con tan intolerable costa no le puede quedar utilidad.

83. Y aunque para la paga de diezmos no se deben deducir las expensas *l. 13. tit. 20. part. 1. cap. cum hominet. cap. tua nobis, et cap cum non sit in homine de decim Barbos. de ofic. et potest. Parroch. 3. part. cap. 28. §. 1. num. 34.* No se puede entender esta doctrina en las huertas de los conventos, porque como la causa final de privilegiarlas fue el que tuviesen su ordinario sustento libre de esta carga, si no dedujeran las expensas no les quedaban frutos útiles en que se pudiese verificar, fundamento que justifica el que aunque vendiesen algunos, no por esto pueden perder el privilegio, pues concedido éste fue visto concederles la sede apostólica todo aquello sin lo cual no pudieran gozar de él y por consecuencia la facultad de vender para los gastos de conservarle, *ex l. 2. de iurisdic. L. ad rem mobilem. L. ad legatum de Procuratorib.* Y habiendo quedado permanente el privilegio de no pagar de los novalés, porque no le revocó el *cap. nuper*, presente tuvo la Sede Apostólica la venta de sus frutos, y si en este caso hubiera querido los pagasen los hubiera expresado, *cap. ad. Audientiam de decim.*

84. Y se confirman estos discursos con los mismos estatutos de la religión que les prohíben el tener posesiones, bienes raíces y heredades, *ut in constitut. p. cap. 6 §. 11. ibi. Et quia in regula nostra non solum in particulari sed etiam in communi paupertas commendatur, in primis sanc-*

mus, ne Conventus nostri possessiones, annuos redditus, seu alia immobilia bona posint habere, ex quavis causa seu titulo, omnem spem nostram in verbis Domini collocantes, qui ait, guarite primum Regnum Dei, et iustitiam eius, et hac omnia adiicentur vobis. Con que si religiosos tan santos y tan observantes reconocieran que era hacienda y no recreación, esta huerta es sin duda no la tuvieran, ni se lo hubieran permitido, ni permitieran sus superiores.

85. Todos los conventos de la religión están en la posesión de no pagar diezmos semejantes, la huerta de los Remedios de Sevilla produce más de seis mil pesos cada año; el de los Santos Reyes de Guadalajara tiene huerta de muy considerables frutos; el noviciado de Pastrana y Santo Desierto la tiene muy dilatada; a ninguno se han pedido y de ninguno se han cobrado, porque en todos los obispados se han atendido y observado rigurosamente estos privilegios y sería digno de extrañar se hiciese con el Colegio lo que no se pudiera hacer con los demás, *cum non liceat a capite membra distendere, que es lo que dijo el cap. cum non liceat de praescription.*

86. De donde resulta otro nuevo fundamento, por la fuerza de la costumbre general, que es la que en todos casos se debe entender, *ex l. ideoque, ubi glos. verb. Usitatum est de legib. l. si quis donaturus, de usufructus, l. quod si nolit, §. quia assidua, de adilit. adict. Vela disertat. 39. a num. 36. D. Valenç. consil. 94. num. 62. Barbos. in cap. cum olim 6 de consuetudin. num. 6.*

87. Especialmente en la materia de diezmos, cuya obligación de pagarlos depende únicamente de lo que se observa y acostumbra; porque aunque en el todo son imprescriptibles, en cuanto a ésta o aquella especie la posesión de cuarenta años, es capaz de dar excepción y libertad, *cap. fin. De Parcho. cap. cum sint homines, cap. ad. Apostolica, de decim. l. 8. tit. 20. part. 1. Garcia de nobilitat. glos. 6. num. 36. D. Covarrub. lib. 1. variar. cap. 17. num. 8. D. Valenç. consil. 114. a n.9. Barbos. de offic. et potest. Paroch. 3. part. cap. 28. §. 3. a num. 64.*

88. Con que el Colegio legítimamente la tiene adquirida, porque ha estado setenta años en esta posesión sin que substanciasen con él las Iglesias cuando litigaron con las demás religiones, reconociendo que en esta huerta había diversas razones que en los bienes diezmales que habían adquirido los conventos y es cierto ser inmemorial esta posesión, porque el Colegio no ha hecho más que continuar la que nació y tuvo su principio con la misma religión, que es el caso sobre que el señor Valenzuela escribió el *consejo 114.*

89. Estos son los títulos y costumbres cuya observancia se halla con repetidas recomendaciones en las leyes de estos reinos, porque la *l. 1. tit. 5. lib. 1. Recopilat.* después de haber mandado se paguen diezmos con puntualidad dice: "Ni se entienda en los diezmos y tierras que los reyes nuestros predecesores y nos acostumbramos llevar antiguamente, ni en los diezmos que otras personas particulares llevaren por legítimos títulos, en los cuales no se haga novedad."

90. Y la *l. 4. tit. 2. lib. 1. Recop.* "Mandamos que ninguno sea osado de quebrantar iglesias, ni monasterios, ni quebranten sus privilegios y franquezas."

91. Y últimamente sería inquietar con pleitos repetidos esta comunidad si se mandase contra la costumbre universal de todos estos reinos, y contra lo que en ellos se halla recibido, en todas las religiones pagasen diezmos de los frutos que vendiesen. Mayormente estando permanentes las razones que tuvo presentes la santidad de Gregorio VII para privilegiarlos, cuya constitución está *post Concilium Lateranense, part. 13 in haec verba: Statuimus, ut Monasteria ex suis praediis nullo modo decimas solvere cogantur, quia si legitime dandae sunt, orphanis, et peregrinis dandae sunt, indignum est enim, ut a Clericis exigantur, qui propter cum, cuius sunt decimae pauperes eiiciuntur; nam pauperes domini sunt, pauperum haereditas pauperibus eius eroganda est illis videlicet, qui propter amorem illius, quae poterant possidere dimittunt magna ratione nititur privilegium, nam Monachi quidquid lucrantur non sibi, sed communitati accquirunt, pro Fratrum sustentatione, et residuum in pauperes expendunt, unde iniuste ab eis decimae exiguntur.*

Ex quibus, parece tiene el Colegio intento para que se le absuelva. Salva in omnibus, etc.

Lic. D. Francisco Bravo y Bobadilla
Centro de Estudios de Historia de México CONDUMEX,
Fondo: CCCLIII, rollo 3, carpeta 301, año de 1664